

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ST ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., PLANTA CHONCHI, UBICADA EN SECTOR HUITAUQUE S/N, COMUNA DE CHONCHI, PROVINCIA DE CHILOÉ, REGIÓN DE LOS LAGOS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1355**

**Santiago, 29 OCT 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;

2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. Que Planta Chonchi genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/05/402, de 30 de marzo de 2011, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que aprueba programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa F y S Chile S.A. y la Resolución Exenta N° 3258 de 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que aprueba programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Ferrando y Suarez Ltda., ambos programas aprobados para la misma planta;

8. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/1228, correspondiente a la carta remitida por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante a esta Superintendencia, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita la modificación del programa de monitoreo de los efluentes generados por Planta Chonchi, por cambio de razón social.

9. La Resolución Exenta N° 604, de 26 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que califica ambientalmente al Proyecto "Planta de proceso de recursos hidrobiológicos, Sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé", y la Resolución Exenta N° 621, de 06 de noviembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que da cuenta de cambio de titularidad de la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas del proyecto recién mencionado, así como de su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, indicando como nuevo titular a St Andrews Smoky Delicacies S.A.;

10. Que el considerando 3.f.7. de la Res. Ex. N°604/2005 COREMA X Región, detalla que el sistema de tratamiento de los efluentes corresponde a tratamiento preliminar o pre-tratamiento, donde los procesos unitarios que lo conforman son: separación de sólidos gruesos y estanque de equalización;

11. La Resolución Sanitaria N°120, de 10 de Febrero de 2016, de Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Los Lagos, que autoriza el funcionamiento del Sistema Particular de Abastecimiento de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas de propiedad de St. Andrews Smoky Delicacies S.A.;

12. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/464, de 19 de abril de 2005, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral del Sector Huitauque, Comuna de Chonchi en 236,6 metros;

13. Que considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Chonchi al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo Provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por St Andrews Smoky Delicacies S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de

parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

14. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

#### RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo **Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ST ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A., PLANTA CHONCHI, RUT N° 96.783.150-6, representada legalmente por Soames Flowerree Stewart, ubicada en Sector Huitauque S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, Código CIU.CL\_2007 151221, correspondiente a "Fabricación de productos enlatados de pescado y mariscos" y CIU.CL\_2007 151222, correspondiente a "Elaboración de congelados de pescados y mariscos" y CIU Internacional 1512, correspondiente a "Elaboración y conservación de pescado y productos de pescado"; y cuya descarga se efectúa al mar fuera de la zona de protección litoral, en el sector Huitauque al Oeste del Puerto de Chonchi.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	18 G	5.281.258	599.274

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral <sup>(1)</sup>	Descarga <sup>(2)</sup>	
Punto 1, sector Huitauque	WGS-84	5.281.748	600.662	236,6	1.700	No

<sup>(1)</sup> Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/464/VRS de 19 de abril de 2005, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

<sup>(2)</sup> En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos sedimentables <sup>(3)</sup>	mL/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelto primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución de Calificación Ambiental N°604/2005 de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	720 <sup>(5)</sup>	--	diario

<sup>(5)</sup> Correspondiente a 262.800 m<sup>3</sup>/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **junio** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.


Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



  
RPL/SRA/VGD/XGR

**Notificación carta certificada:**

Representante Legal de St Andrews Smoky Delicacies S.A, Presidente Riesco 5335, Oficina 404, Las Condes.

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefa División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático